

**DOCUMENTO SOPORTE:  
TRATAMIENTO JURÍDICO DEL FENÓMENO DE LAS MINAS ANTIPERSONAL**

El fenómeno de uso de minas antipersonal (MAP), de artefactos explosivos improvisados (AEI) y la existencia de municiones sin explotar (MUSE)<sup>1</sup>, representa uno de los mayores flagelos del conflicto armado y una de las mayores amenazas contra la población civil. Según el Centro de Memoria Histórica (CMH) las estrategias militares que desplegaron los actores armados para adaptarse a los cambios en la dinámica de la confrontación armada generaron afectaciones directas para la población civil y en la Fuerza Pública. Una de las manifestaciones más críticas de dicha adaptación ha sido la siembra masiva e indiscriminada de minas antipersonal por parte de las guerrillas. Este documento aborda exclusivamente el tratamiento jurídico del fenómeno con relación a los derechos de las víctimas (punto 5) y con relación a los posibles desarrollos del Marco Jurídico para la Paz (MJP). A la luz del punto 5, ciertos compromisos de las FARC-EP y ciertas medidas relacionadas con las MAPS pueden tener implicaciones claras en términos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

### I. DIMENSIÓN FÁCTICA.

Este capítulo contiene un resumen del insumo preparado por el PAICMA. Está pendiente la inclusión de los insumos que se encuentra preparando la coordinación de análisis estratégico de la OACP.

Según el informe *¡Basta Ya!* del Centro de Memoria Histórica (CMH), “las estrategias militares que desplegaron los actores armados para adaptarse a los cambios en la dinámica de la confrontación armada generaron afectaciones directas para la población civil. Una de las manifestaciones más críticas de dicha adaptación ha sido la siembra masiva e indiscriminada de minas antipersonal por parte de las guerrillas. El recurso de las minas antipersonal en el conflicto armado comenzó a ser más visible a partir de los años 90, cuando los hechos victimizantes registraron un nivel de ocurrencia bajo pero constante. La guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) es el grupo armado que más implementa esta práctica para compensar su incapacidad militar y como forma de control territorial”<sup>2</sup>. Según el Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), esta tendencia estable se prolonga hasta 1999, y registra un crecimiento vertiginoso desde el 2000 hasta el 2006 y vuelve a una tendencia decreciente desde el 2007 hasta hoy. De 861 víctimas entre 1990 y 1999, se pasa a 5.113 entre 2000 y 2006, y 4.152 entre 2007 y 2012<sup>3</sup>.

Para el PAICMA, la relación de las FARC-EP con las MAPS puede dividirse en 3 etapas: (i) el periodo 1998-2001 donde la capacidad militar aumentó respecto a años anteriores, generando un escenario de guerra de posiciones en el que el uso de MAPS constituía un recurso menor<sup>4</sup>; (ii) el periodo 2002-2005, donde la puesta en marcha de la Política de Seguridad Democrática, modificó el escenario de afectación, debido al cambio estratégico producido por el repliegue de las FARC-EP. Por ejemplo, el número total de víctimas ascendió

<sup>1</sup> El Acuerdo General establece en el punto 3.2 que el fin del conflicto es un proceso integral y simultáneo que implica la dejación de las armas. La discusión sobre este punto es la puerta de entrada a la discusión sobre las minas antipersonal (MAP), los artefactos explosivos improvisados (AEI) y las municiones sin explotar (MUSE) (conjuntamente MAPS). Esta discusión es importante pues tiene estrechas relaciones con la implementación de lo acordado hasta ahora en el punto 1, con lo que se acuerde en el punto 4, con lo que se acuerde en el punto 3 sobre dejación de armas y reintegración de excombatientes (empleabilidad) y sobre lo que se acuerde en el punto 5.

<sup>2</sup> Centro de Memoria Histórica, “Informe ¡Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad”, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 2013. Capítulo 1.4.11, Pág. 91.

<sup>3</sup> *Ibid*, Pág. 92.

<sup>4</sup> La afectación por MAP y MUSE se concentró principalmente en víctimas civiles y se distribuyó de manera irregular en el territorio nacional: de las 550 víctimas que se registraron en este periodo, 302 fueron civiles (54,91%) y 248 fueron miembros de la Fuerza Pública (45,09%). De los 32 departamentos que conforman el territorio nacional, 26 registraron víctimas y 6 configuraron el cuartil de mayor afectación: Antioquia, Bolívar, Santander, Cauca, Cundinamarca y Norte de Santander. La distribución de la afectación en el periodo no resultó homogénea, ni siquiera a nivel del cuartil de mayor afectación: solamente el departamento de Antioquia concentró el 32% de la afectación nacional, con 169 víctimas (106 Civiles y 63 de la Fuerza Pública), seguido de lejos por Bolívar con 57 víctimas (37 Civiles y 20 de la Fuerza Pública) y Santander con 53 (44 Civiles y 9 de la Fuerza Pública). Ver: “Posconflicto de la acción integral contra minas”, PAICMA, documento de trabajo, febrero 2014.

dramáticamente a 3.460 y la afectación se extendió pasando de 28 a 31 de los 32 departamentos<sup>5</sup>; y (iii) el periodo 2006-2009 donde se evidenció todavía más el ajuste mutuo entre la estrategia armada de las FARC-EP y las políticas públicas en materia de seguridad. Con la reorientación estratégica de la Política de Seguridad Democrática y la puesta en marcha de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática, la afectación mantuvo una tendencia creciente en el número de víctimas y en la relocalización del fenómeno<sup>6</sup>.

El CMH, constató que “el uso de las minas antipersonal se convirtió en la táctica militar de las FARC-EP para compensar la pérdida de la iniciativa militar en el conflicto armado a partir del 2000, así como para contener eficazmente el avance paramilitar. Ciertamente, a medida que los distintos indicadores de violencia de las guerrillas iban decreciendo como consecuencia de la recuperación de la iniciativa militar del Estado, la victimización por la siembra indiscriminada de minas antipersonal registró una tendencia contraria<sup>7</sup>.

Colombia, después de Afganistán y Camboya, es el tercer país del mundo más afectado por las MAPS<sup>8</sup>, en términos del número de víctimas y presencia territorial de este tipo de armamento. Según el PAICMA, en el periodo comprendido entre 1990 y 31 de marzo de 2014, 31 de los 32 departamentos del país presentaron algún tipo de evento con MAPS. Igualmente, en el 65% de los municipios del país se registró algún evento relacionado con MAPS<sup>9</sup>. A marzo 31 de 2014 se han registrado desde 1990, 28.456 eventos relacionados con MAPS. En el mismo período, 10.657 personas habían víctimas de estas armas<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> El reajuste estratégico resultó evidente. Primero, en la alteración de la relación de víctimas civiles (1.311) y de fuerza pública (2.149) que en este periodo representaron el 37,89% y 62,11% respectivamente. Segundo, en la extensión y relocalización de la contaminación territorial. El cuartil de mayor afectación estuvo integrado por ocho departamentos, siendo Antioquia el departamento que registró el mayor número de víctimas, a saber, 923 (432 Civiles y 491 de la Fuerza Pública). La contaminación del territorio comenzó a extenderse hacia zonas de repliegue de las guerrillas: el norte del país (Bolívar y Norte de Santander), los llanos orientales (Arauca, Caquetá, Meta) y el centro-occidente (Cauca y Tolima). Ver: “Posconflicto de la acción integral contra minas”, PAICMA, documento de trabajo, febrero 2014.

<sup>6</sup> En total se registraron 3.818 víctimas, 1387 Civiles y 2.431 de la Fuerza Pública, que equivalen al 36,33% y el 63,67% respectivamente. Desde la perspectiva de la contaminación territorial se presentaron simultáneamente fenómenos de dispersión y relocalización. La mayor afectación se mantuvo en las mismas zonas que en el periodo anterior (Antioquia, Arauca, Caquetá, Cauca, Meta, Norte de Santander y Tolima) a las cuales se sumó el departamento de Nariño, en el sur del país. Otros territorios –ubicados en el tercer cuartil– presentaron una afectación media-alta: Bolívar y Córdoba al norte del país; Caldas, Huila y Valle del Cauca, en el centro-occidente; Guaviare y Putumayo al sur del país. Ver: “Posconflicto de la acción integral contra minas”, PAICMA, documento de trabajo, febrero 2014.

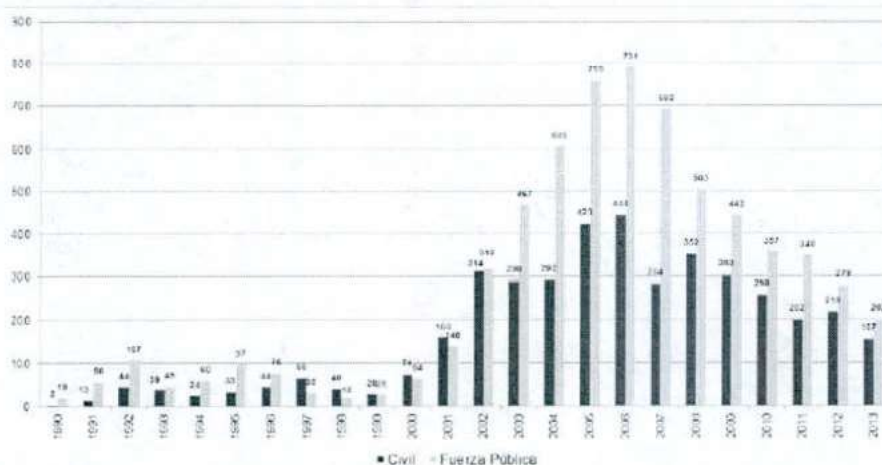
<sup>7</sup> “Las FARC-EP querían evitar que el territorio arrasado por los paramilitares se convirtiera en un campo abierto y despejado para el despliegue de la ofensiva militar del Estado, y frenar ese avance sobre sus zonas de retaguardia estratégica. Sin embargo, la contención militar buscada por la guerrilla con las minas antipersonal implicó un alto costo humanitario para la población civil” Op.Cit. Centro de Memoria Histórica, Pág. 94.

<sup>8</sup> Según el CONPES 3567 de 2009, “Mina Antipersonal (MAP)” es un artefacto que explota por la presencia, cercanía o contacto de una persona y puede incapacitar, lesionar o matar a una o más personas. Según el CONPES 3567 de 2009, “MUSE” es el artefacto explosivo que ha sido cargado, su fusible colocado, armado o por el contrario preparado para su uso o ya utilizado. Puede haber sido disparado, arrojado, lanzado o proyectado pero que permanece sin explotar por cualquier razón.

<sup>9</sup> Según el CONPES 3567 de 2009, “Evento” es la denominación genérica que corresponde tanto a accidentes como a incidentes por causa de minas antipersonal y municiones sin explotar. Los accidentes hacen referencia a los acontecimientos causados por minas antipersonal o municiones sin explotar en donde se ocasiona daño físico y/o psicológico a una o más personas. Por su lado, los incidentes o peligros son acontecimientos relacionados con minas antipersonal o municiones sin explotar que tienen el potencial para conducir a un accidente.

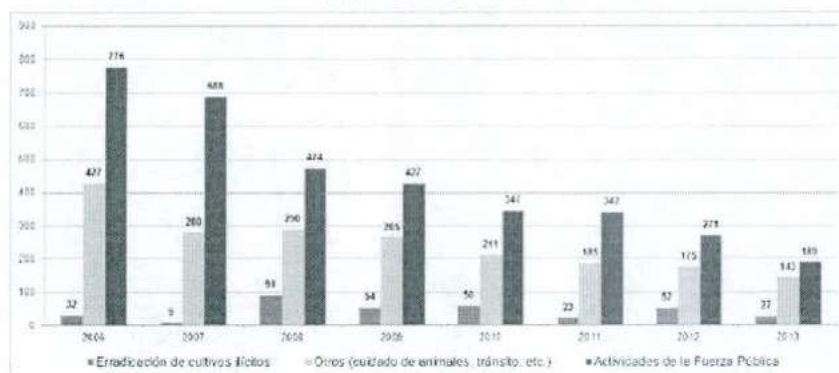
<sup>10</sup> De éstas, el 39% (4.123) son civiles y el 61% (6.534) miembros de la Fuerza Pública. Se han registrado 331 víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, de las cuales el 69 % (230) han resultado heridas y el 31% (101) han fallecido. Entre enero de 2014 y febrero de 2014, se registraron un total de 33 víctimas, 3 civiles y 25 militares. Del total de víctimas, el 34% (111) han sido menores de edad. Municipios como Tame, en Arauca, y Vistahermosa, en Meta, han sufrido más de 300 explosiones en los últimos 10 años. Los cinco departamentos con mayor número de víctimas son Antioquia 2.357 (22%), Meta 1092 (10%), Caquetá 859 (8%), Norte de Santander 755 (7%) y Nariño 739 (7%). Los cinco municipios con mayor número de víctimas son Vistahermosa - Meta (359), Tame - Arauca (325), San Vicente del Caguán - Caquetá (249) Puerto Rico -Meta (232) y Ituango - Antioquia (219). Documento diagnóstico, Abril de 2014.

Gráfica 3. Víctimas según su condición 1990 – diciembre 2013



Para las comunidades, las minas antipersonal representan una distorsión profunda de la vida cotidiana pues suponen un grave riesgo e imponen limitaciones a los desplazamientos y actividades de los pobladores. Esta situación ha dado lugar al confinamiento o al desplazamiento forzoso, y ha entorpecido los procesos de retorno y restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, la siembra masiva e indiscriminada de minas se ha traducido en cambios en los patrones de uso y apropiación del territorio<sup>11</sup>. Por otra parte, los niños, niñas y adolescentes son las principales víctimas de este tipo de arma, ya que su vulnerabilidad en el territorio es mayor. Tampoco escapan a esta victimización los grupos étnicos, con todas sus implicaciones socioculturales por la cosmovisión del territorio. De hecho, 307 de las 3.885 víctimas civiles son indígenas, lo que implica que uno de cada diez pertenece a este grupo étnico<sup>12</sup>. En la gráfica 4 se muestra el número de víctimas de MAPS según la actividad que desempeñaban en el momento del accidente.

Gráfica 4. Víctimas según la actividad que desempeñaban en el momento del accidente 2006 – diciembre 2013



Según el CMH, “los actores armados han multiplicado las situaciones de riesgo para la población civil con el abandono de munición sin explotar y la improvisación de artefactos explosivos. En el primer caso, el recrudecimiento de las acciones militares implicó el abandono de munición sin explotar en los territorios en los que se libraban las confrontaciones, incluyendo munición de fusil, granadas de todo tipo e incluso cilindros bomba sin explotar. Estos artefactos podían ser activados accidentalmente con el tránsito de los civiles por los territorios o por su manipulación inadecuada, en particular por parte de niños, niñas y adolescentes, que interactúan con ellos por el desconocimiento de su letalidad. En el segundo caso, las guerrillas recurrieron a la

<sup>11</sup> Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-991 de 2000.

<sup>12</sup> Ver: PAICMA, Informe 2013 sobre el estado de las Minas Antipersonal.

improvisación de artefactos explosivos en cadáveres, casas, animales y carros para atacar o contener a la Fuerza Pública. Se adecuaron explosivos en viviendas rurales que se activaban cuando una persona arribaba o ingresaba. Los afectados no siempre resultaban ser patrullas militares, como esperaban las guerrillas<sup>13</sup>.

Presunto actor responsable	Minas Antipersonal (Artefacto explosivo Improvisado-AEI)											Munición Sin Explotar		
	Tipo Cajón	Tipo Costal	Sombrero Chino	Hechiza desconocida	Mina Antipersonal desconocida	Tipo Abanico	Rfeymore	Tipo Balón	Tipo Cumbo	Trampa cazabobos	Triangular	Tumba Postes	Cilindro de Gas, abandonado	Granada desconocida
Autodefensas	6			22	710	8	8	105	1				3	19
Desconocido	113	1	202	232	9.601	63	282	1.307	1	1	13	378	165	
ELN	127	1	261	172	5.240	222	178	66	11		29	113	48	
ELN y FARC					4									
EPL					30									
FARC	700	22	774	993	33.008	3.096	1.612	707	81	2	21	27	829	232
FFMM					38									
Fuente de Agua													1	
Guerrilla no identificada	5		3	2	303	30	17	41						
Narcotraficantes					19	6								
Sin información	9		34	80	58.986	2.040	12	24	2			31	26	
<b>Total general</b>	<b>960</b>	<b>24</b>	<b>1.274</b>	<b>1.501</b>	<b>107.939</b>	<b>5.465</b>	<b>2.109</b>	<b>2.250</b>	<b>96</b>	<b>3</b>	<b>50</b>	<b>40</b>	<b>1.357</b>	<b>491</b>

Fuente: Sistema de Información del PAICM, corte enero 2014

Como se ve en el cuadro las FARC-EP han usado, según el PAICMA, 42.104 MAPS, la Fuerza Pública 38 y el ELN 6.468. Este fenómeno reviste gran importancia en nuestro país por sus devastadoras consecuencias para las víctimas y las comunidades. El hecho de que las minas sean colocadas en lugares cercanos a escuelas, fuentes de agua y áreas comunes incrementa sustancialmente sus efectos perversos. Así mismo estos grupos las incluyen como elemento principal de su componente militar, con finalidades como la protección de cultivos ilícitos, campamentos y corredores estratégicos, el control de territorios y la intimidación de la población<sup>14</sup>. La siguiente es la información del número de víctimas de MAPS, inscritas en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para las Víctimas; discriminada por presunto actor victimizante<sup>15</sup>.

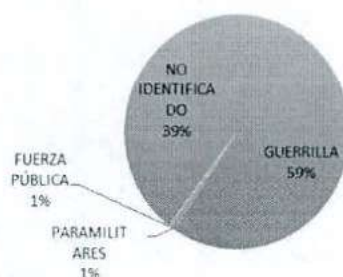
<sup>13</sup> Ver: Op.Cit, Centro de Memoria Histórica. "El 23 de noviembre del 2003, en el corregimiento Santa Ana del municipio de Granada, Antioquia, un campesino y su hija de 7 años murieron como consecuencia de la activación de una casa bomba. Así ocurrió con la improvisación de explosivos sobre cadáveres que se activaban cuando las autoridades acudían al sitio de los hechos para proceder a su levantamiento médico-legal. También se volvió recurrente la instalación de carros bombas en vías veredales, con lo que se buscaba frenar ofensivas militares o simplemente atraer a los adversarios para atacarlos. El 9 de agosto de 2001 en el municipio de Gramalote, Norte de Santander, dos civiles murieron y cuatro más resultaron heridos luego de que guerrilleros abandonaran un carro bomba en la vía a Santiago, el cual se activó cuando los civiles intentaron moverlo. Tampoco resultó aislado el uso de animales acondicionados con artefactos explosivos para atentar contra objetivos militares, tal y como sucedió con el burro bomba dirigido contra la estación de policía de Chalán el 13 de marzo de 1996 (11 policías muertos y varias viviendas destruidas), así como con el dirigido contra un retén militar en San Andrés de Cuerquia el 8 de agosto de 2012 (2 militares y 3 civiles heridos)".

<sup>14</sup> GALLEGOS, Laura "Aportes del Derecho Internacional humanitario y la Diplomacia Humanitaria en el manejo de la problemática de Minas Antipersonal en Colombia", Universidad del Rosario, Bogotá D.C. 2012.

<sup>15</sup> Para llevar a cabo una correcta lectura de los datos resaltamos que, debido a que esta información, como toda la contenida en el RUV, surge de la declaración independiente y voluntaria de la víctima, sin que opere un juicio de responsabilidad del victimario, no podrá ser tenida en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del presunto victimario así señalado por la víctimas (Art. 9, Ley 1448 de 2011).

VÍCTIMAS DIRECTAS INSCRITAS EN EL RUV						
HECHO VICTIMIZANTE/PRESUNTO AUTOR	AUTOR GUERRILLAS	AUTOR PARAMILITARES	AUTOR FUERZA PÚBLICA	AUTOR OTROS	AUTOR NO IDENTIFICA	TOTAL
Minas Antipersonal, Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo Improvisado	5812	51	29	27	3918	9837
	59,1%	0,5%	0,3%	0,3%	39,8%	100%

Víctimas de MAP, MUSE y AEI



De acuerdo con esta información, para el hecho de MAP, MUSE y AEI casi el 60% de las víctimas atribuyen este hecho a las guerrillas. Lo anterior corrobora lo que históricamente se conoce y es que para estos grupos subversivos el minado de territorios hace parte de sus actividades victimizantes características.

## 2. DIMENSIÓN NORMATIVA.

El sistema jurídico colombiano regula y sanciona el fenómeno de las MAPS<sup>16</sup>. Mediante la ley 759 de 2002 se creó un tipo en el Código Penal para sancionar el empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal<sup>17</sup>, así como la ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de las mismas<sup>18</sup>. Por otra parte, y en cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de la Convención de Ottawa (CO), el país ha expedido una serie de normas con el fin de crear la institucionalidad necesaria para su implementación<sup>19</sup>. Adicionalmente, la Ley 1448 de 2011 reconoció el derecho a la reparación integral a las

<sup>16</sup> La estructura legal de la acción integral contra minas antipersonal en Colombia está conformada por dos tipos de normas: por un lado, aquellas relacionadas directamente con la regulación de la AICMA en Colombia y, por el otro, las disposiciones que apoyan su ejecución, en el marco de iniciativas de más largo alcance. En el segundo grupo se encuentran: Ley 100 de 1993, Ley 361 de 1997, Ley 418 de 1997, Decreto 3990 de 2007, Ley 1421 del 21 de 2010 (el artículo 9 reglamenta el desminado por civiles). entre otras. Ver: CONPES 3567 de 2009.

<sup>17</sup> República de Colombia, Código Penal, Artículo 367A: "El que emplee, produzca, comercialice, ceda y almacene, directa o indirectamente, minas antipersonal o vectores específicamente concebidos como medios de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años".

<sup>18</sup> República de Colombia, Código Penal, Artículo 367B: "El que promueva, ayude, facilite, estimule o induzca a otra persona a participar en cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 367-A del Código Penal, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y en multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

<sup>19</sup> La Ley 554 de 2000, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción; el Decreto 2113 de 2001 por medio del cual se crea la Comisión intersectorial nacional para la acción contra las minas antipersonal; Decreto 105 de 2001, por el cual se promulga la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción; Ley 759 de 2002, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal, el Decreto 2150 de 2007 y el Decreto 3750 de 2011 que reglamenta la participación de grupos de la sociedad civil en el desarrollo de labores de desminado humanitario en Colombia.

víctimas de minas antipersonal, en tanto infracción al DIH y consagró el tratamiento diferenciado para este tipo de victimización cuando se realiza contra niños, niñas y adolescentes<sup>20</sup>.

En cuanto a las obligaciones internacionales de Colombia sobre el tema, se puede decir que existen los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra (1949)<sup>21</sup>, el Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra (1977), la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980)<sup>22</sup> y su Protocolo III sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (1996), la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997) y el Estatuto de Roma (1998). Así las cosas, se puede afirmar que por su naturaleza, las minas antipersonal infringen las normas de la guerra relativas a la distinción entre civiles y combatientes, al igual que la prohibición de emplear armas que “puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios”<sup>23</sup>.

Vale la pena reseñar con especial cuidado la Convención de Ottawa (CO) sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción<sup>24</sup>. El proceso de Ottawa tiene como antecedente la imposibilidad de lograr que, entre 1995 y 1996, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas de 1980, se adoptara un instrumento que prohibiera de manera específica el uso de las minas antipersonal. La CO tiene como objetivos fundamentales la prohibición total de las minas antipersonal, específicamente en cuanto a su empleo, almacenamiento, producción, transferencia y adquisición, así como la destrucción de todas las minas, ya sea las enterradas o las almacenadas<sup>25</sup>. Adicionalmente, y no menos

<sup>20</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 189. “Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación”.

<sup>21</sup> “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

<sup>22</sup> Ver: Congreso de la República, Ley 469 de 1998.

<sup>23</sup> Ver: Artículo tercero común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los artículos 35 y 48 del Primer Protocolo Adicional de Ginebra de 1977 y el artículo 13 del Segundo Protocolo Adicional de 1977.

<sup>24</sup> Ratificada por la República de Colombia el 6 de septiembre de 2000.

<sup>25</sup> Frente al peligro que representan las minas antipersonal y las municiones sin explotar en el territorio nacional para los niños, niñas y adolescentes, el Estado colombiano también tiene obligaciones internacionales claras que le obligan a adoptar un enfoque preventivo específico y diferencial. La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción<sup>25</sup> impone a Colombia varias obligaciones específicas frente a esta grave situación de proliferación de MAP/MUSE, en el sentido de procurar su inmediata señalización, remoción y destrucción. Así, el artículo 1-2 consagra la obligación general de los Estados Parte de “destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención”; y el artículo 5º consagra las obligaciones atinentes a la destrucción de minas antipersonal ya plantadas en el territorio nacional: “Artículo 5. Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas. 1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte. 2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar

importante, la CO también contempla, como parte fundamental de su estructura, mitigar los efectos ya visibles de estas armas en la población afectada; es por esto que establece mecanismos que garanticen la asistencia a las víctimas y a las comunidades que viven a diario este fenómeno. Sumado a lo anterior, “la Convención hace una definición clara de su objeto de prohibición, de modo que diferencia las minas antipersonal, de las minas anti-vehículos. Por esta vía, la Convención obliga a cada Estado Parte a retirar y/o destruir, en un plazo de 10 años a partir de su entrada en vigor en cada país, todas las minas antipersonal bajo su jurisdicción o control. No obstante, se prevé la posibilidad de solicitar una prórroga, de máximo diez años, ante la imposibilidad de eliminar todos los campos minados en un territorio nacional. De la misma manera, la Convención establece un amplio portafolio de herramientas para garantizar su cumplimiento, dentro de las que se cuenta la obligación de informar periódicamente sobre el estado de aplicación de la Convención y la convocatoria regular de encuentros entre los Estados Parte para considerar cualquier asunto relacionado con su aplicación o puesta en práctica”<sup>26</sup>.

En el marco de la implementación de la CO, los Estados firmantes se reunieron en Cartagena en para celebrar la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes en la CO. En dicha reunión, se pusieron en marcha compromisos específicos para la atención a víctimas de MAPS, entre ellos: “Integrar la asistencia a las víctimas en las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza, asegurando que se disponga de servicios apropiados para facilitar la participación plena y activa de las víctimas de las minas terrestres en plano de igualdad con las demás personas” y “Aumentar las posibilidades de las víctimas de las minas terrestres, tanto si se trata de hombres como de mujeres, para acceder a servicios de calidad y superar los obstáculos físicos, sociales, culturales, económicos y políticos, prestando especial atención a las zonas rurales y remotas”<sup>27</sup>.

Adicionalmente, es importante reseñar que el Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional (CPI) tiene competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes<sup>28</sup>.

---

la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. (...)”. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-991 de 2000.

<sup>26</sup> Ver: CONPES 3567 de 2009.

<sup>27</sup> Ver: Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Ingresado en <http://www.cartagenasummit.org/fileadmin/pdf/review-conference-2nd/prep-mtgs/2nd-prep-mtg/2RC-Draft-ActionPlan-sp.pdf> mayo 22 de 2014.

<sup>28</sup> “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: (...) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa

Por otra parte, se debe decir que las altas cortes del país no han desarrollado una línea jurisprudencial consistente y estable sobre el tema. Existen apenas unos pocos pronunciamientos sobre el particular lo que indica que el fenómeno en la rama judicial no ha sido desarrollado. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-991 de 2000, en la cual revisó la constitucionalidad de la ley 554 de 2000 por medio de la cual se aprobó la CO, estableció que: (i) La prohibición de las minas antipersonal es una cuestión humanitaria inspirada en propósitos internacionales de protección de los derechos humanos; (ii) las minas antipersonal interrumpen el desarrollo económico y social de las comunidades bajo su amenaza; (iii) la CO es un caso ejemplarizante de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra; (iv) las obligaciones internacionalmente adquiridas en la CO reflejan una decidida voluntad política de las autoridades estatales colombianas en emprender acciones humanitarias y; (v) el principio de dignidad humana y el derecho a la paz y a la convivencia pacífica van de la mano en el propósito asumido por los Estados en la CO<sup>29</sup>.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha proferido dos decisiones de tipo procedimental, donde se establecen las competencias judiciales para juzgar a unos presuntos miembros de las FARC-EP por el delito tipificado en el artículo 367A y 367B en concurso con el concierto para delinquir en conexidad con el delito político<sup>30</sup>, pero sin elaborar dogmáticamente los elementos y estructura del tipo penal. Según el PAICMA y la FGN, a pesar de la tipificación reciente del delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, no ha sido exitosa la persecución y judicialización de dicha conducta. Una de las razones para explicar esta situación, es que dentro de la FGN no existe un consenso ni una línea clara sobre la forma de realizar la imputación.

Actualmente existen 3 modalidades de imputación de la conducta: (i) como lesiones y homicidio en persona protegida (en términos de DIH), (ii) como lesiones ordinarias y homicidio simple, y (iii) como delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal. Al día de hoy no existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, que nos indiquen la línea que deben seguir los operadores jurídicos en la persecución, tipificación y juzgamiento de este flagelo.

---

a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto; vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas; ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario; x) Declarar que no se dará cuartel; Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo; f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. 3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo". Ver: Estatuto de Roma, art. 8 y ss.

<sup>29</sup> Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-991 del 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>30</sup> Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 8 de agosto de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho. "Una vez precisado lo anterior, se puede concluir que en este caso se procede por cuatro delitos, a saber: homicidio agravado de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 104 del Código Penal, concierto para delinquir, rebelión y empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal. Por las circunstancias reseñadas en el escrito de acusación, surge claro que se trata de punibles conexos, en cuanto el primero de ellos habría sido obra de quienes, según se dice, pertenecen a una organización dedicada a ese tipo y a otras actividades criminales". Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de agosto de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho.

El Consejo de Estado por su parte ha tratado el tema desde la óptica de la responsabilidad del Estado. En diversas sentencias, el alto tribunal ha considerado que el Estado es responsable de controlar el riesgo que generan las MAPS usadas por los grupos armados irregulares y por los artefactos sin explotar usados por la misma fuerza pública<sup>31</sup>. Vale la pena mencionar que en enero de 2014, el Consejo de Estado expidió una importante providencia donde hace un llamado sobre el tema en el marco del proceso de conversaciones<sup>32</sup>.

Por su parte, el Gobierno mediante el CONPES 3567 de 2009 elaboró el marco de política para la ejecución de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) en el periodo 2009 – 2019, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la CO. En su desarrollo, se plantea la problemática de las minas antipersonal en Colombia y se describen las líneas estratégicas de corto, mediano y largo plazo. Las acciones propuestas en el CONPES tienen como objetivo principal “garantizar que el desarrollo humano y socioeconómico de las comunidades no se vea obstaculizado por la existencia o sospecha de presencia de minas antipersonal y que, adicionalmente, las víctimas de dichos artefactos ejerzan plenamente sus derechos”<sup>33</sup>.

Finalmente, la ley 1448 de 2011 establece una serie de medidas en reparación y garantías de no repetición para quienes sean víctimas de MAPS. Establece la ley que “será víctima de minas antipersonal (MAP), munición sin

<sup>31</sup> Ver: Consejo de Estado, sentencia de 10 de septiembre de 1997 C.P. Juan De Dios Montes Hernandez: “El caso de entonces se sintetizó así: “1º.) El día 21 de noviembre de 1991, en hechos acaecidos en la vereda Quinal Bajo, comprensión municipal de El Carmen de Chucurí (Santander), perdió la vida el señor Jose Antonio Quintero Merchán, al pisar involuntariamente una mina explosiva dejada en sector aledaño a su finca y casa de habitación, en el marco del enfrentamiento bélico que sostienen en esa región las tropas del Ejército Nacional y la guerrilla”. Dijo entonces esa Alta Corporación: “La apreciación del acervo probatorio, ajustada y ceñida a los lineamientos consagrados en el art. 187 del C. de P. C., permite establecer que los hechos se desarrollaron como se narran en el libelo introductor del proceso y además, con aplicación del régimen de la responsabilidad estatal que se hace derivar del riesgo especial, que la entidad pública está obligada a resarcir a los demandantes, puesto que el daño de que se trata se produjo como consecuencia del riesgo extremo a que se vieron sometidos los habitantes de la región teatro de los acontecimientos al haber quedado, convertida en vórtice de la guerra fratricida que enfrenta a las fuerzas de la subversión con las tropas regulares”.

<sup>32</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, 22 de enero de 2014. En esta sentencia declaró: “la Sala considera que es imperativo advertir que en todo proceso de paz se torna fundamental el compromiso de las partes en encontrar todos los medios que sean necesarios para que el desminado humanitario sea una realidad en la etapa del eventual posconflicto, de ello depende, en una de las múltiples aristas de nuestro conflicto interno, el establecimiento de una paz estable y duradera. Por esta razón, se exhorta al Presidente de la República, como supremo director de las negociaciones de paz entre las Farc y el Gobierno Nacional, a que incluya como un punto concreto, la problemática de las minas antipersonal; y aunque si bien, es evidente que el acuerdo no garantizaría, por sí mismo, la eliminación del problema en el corto o mediano plazo, se hace imperativo incluir la discusión de este punto de cara a la eliminación completa de este rezago de la guerra que lastimosamente se extendería hasta el periodo del posconflicto; sin duda, es deber del juez de la reparación advertir situaciones de esta índole, como uno de los garantes del cumplimiento de las convenciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”. “En efecto, la acción de la subversión contra la fuerza pública no era un hecho nuevo, por lo tanto imprevisible, como tampoco el minado de los sitios de los atentados, por lo que una medida mínima de protección, para la población civil, era la demarcación de la zona y la erradicación de las armas trampa que se encontraban allí. En el presente caso, quien debía realizar esa demarcación y erradicación era el Ejército y no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que se configuró una omisión de su parte, perfectamente imputable a título de falla del servicio. Se aclara, además, que la tesis de conformidad con la cual se afirma que a la administración no se le puede exigir la protección a los ciudadanos de todo atentado criminal, ha sido superada. Al efecto, la Sala ha aplicado la figura de la posición de garante para efectos de configurar las omisiones de la administración, cuando entra en juego el deber de protección y seguridad”.

<sup>33</sup> Ver: CONPES 3567 de 2009. El desarrollo de este objetivo se fundamenta en los siguientes principios: (i) goce efectivo de derechos y enfoque diferencial en todas las intervenciones; (ii) cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado con la comunidad internacional; (iii) flexibilidad de los lineamientos de las políticas y las intervenciones; y (iv) complementariedad con la estrategia de reconciliación, reparación y otras políticas del Gobierno Nacional afines a la AICMA. Considerando que las minas antipersonal representan la destrucción del capital físico, humano, social y ambiental, en el Conpes se identifican cuatro ejes problemáticos a superar por medio de que (i) la coordinación efectiva de la AICMA a nivel nacional y territorial permita orientar intervenciones oportunas y sostenibles; (ii) Colombia cuente con la capacidad institucional para contener la contaminación del territorio con MAP, AEI, y MUSE, y su afectación en las comunidades; (iii) las comunidades gestionen adecuadamente el riesgo por minas antipersonal; y (iv) los sobrevivientes de accidentes surtan exitosamente el proceso de rehabilitación e inclusión socioeconómica. En la parte final del documento se establece el Plan de Acción: “los productos y actividades sugeridos para la comunidad AICMA pueden ser ordenados en tres grandes ámbitos: coordinación, generación/consolidación de capacidades, y despliegue de capacidades en terreno”; y la financiación de la Política Pública “las necesidades financieras para el periodo 2009 – 2019 se estimaron en \$598.650 millones de pesos y, para el periodo 2009 – 2012 en \$179.532 millones de pesos”.

explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) toda persona de la población civil<sup>34</sup> que, con ocasión y desarrollo del conflicto armado y de manera deliberada o indiscriminada por el accionar de un grupo armado ilegal, se haya visto afectada en su vida, o en su integridad personal el cual genere daños psicológicos, o bien físicos traducidos en secuelas tales como deformidad física, perturbaciones funcionales, o la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro a razón de la ocurrencia de un evento accidental de cualesquiera de los artefactos señalados anteriormente". Vale la pena mencionar que la Ley de Víctimas de una tratamiento específico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de MAPS<sup>35</sup>. En cuanto a la garantías de no repetición la Ley de Víctimas establece que: "El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: (...) f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal". Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 establece que las víctimas de MAPS tienen derecho a acceder a la Ruta de Atención y Reparación Integral cuya ejecución se lleva a cabo de manera coordinada entre el Programa Presidencial Contra Minas Antipersonal (PAICMA) y la Unidad para las Víctimas. Esta ruta cuenta con cinco (5) etapas que van desde la atención pre-hospitalaria hasta la inclusión social, escolar y económica.

### 3. Atención a víctimas de MAPS<sup>36</sup>

En términos de Atención a Víctimas se cuenta con un Plan Nacional de Atención y Asistencia y Reparación Integral a Víctimas de MAPS (PNAARIVM) a cargo de la Unidad de Víctimas que define los lineamientos y se enfoca en aquellos aspectos diferenciales de las víctimas de este hecho, el cual enmarca el trabajo articulado entre las Entidades competentes en el tema (Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, etc.). Así mismo el (PNAARIVM) da cumplimiento a la Convención de Cartagena 2010 – 2014, donde los Estados miembros o firmantes de la Convención de Ottawa se comprometieron a integrar la asistencia a víctimas en las políticas, planes y los marcos jurídicos nacionales asegurando que las víctimas tengan acceso a los servicios que necesiten, accediendo en condición de igualdad y promoviendo la inclusión social, cultural, económica y política en sus comunidades. La atención y asistencia a víctimas deberá prestarse de manera integral incluyendo la atención médica continuada y de urgencias, la rehabilitación física, el apoyo psicológico y la reinserción social y económica<sup>37</sup>.

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 las víctimas de MAP, MUSE y AEI tienen derecho a acceder a la siguiente Ruta de Atención y Reparación Integral cuya ejecución se lleva a cabo de manera coordinada entre el Programa Presidencial Contra Minas Antipersonal (PAICMA) y la Unidad para las Víctimas. Esta ruta cuenta con cinco (5) etapas que van desde la atención pre-hospitalaria hasta la inclusión social, escolar y económica. Es importante señalar que, en adición a esta ruta especial de atención y reparación, las víctimas de MAP, MUSE y AEI, una vez son registradas en el RUV tienen acceso a todos los programas que componen el Modelo de Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementado por la Unidad para las Víctimas.

**Primer Etapa: Atención pre-hospitalaria.** Toda persona víctima de un accidente por MAP, MUSE y AEI, tiene derecho a ser rescatada. En caso de sobrevivir al ataque tiene derecho a recibir primeros auxilios, ser evacuada del lugar de riesgo. En caso de que no sobreviva sus familiares tienen derecho a: Registrarla en el RUV, recibir

<sup>34</sup> De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, también se tiene en cuenta a los miembros de la fuerza pública del Estado que sean afectadas en ejercicio de sus funciones como combatientes del conflicto armado. Sin embargo la reparación para miembros de fuerza pública, está a cargo del Ministerio de Defensa.

<sup>35</sup> Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, art.189. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

<sup>36</sup> Ver: Documento reporte, Unidad de Víctimas, "Víctimas de Minas Antipersonal (MAP), Munición Sin Explotar (MUSE), y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI)", preparado para la OACP, Jueves 24 de marzo de 2014.

<sup>37</sup> PAICMA, Documento diagnóstico, Abril de 2014.

apoyo con los costos de la asistencia funeraria y acceder a una indemnización individual por vía administrativa por homicidio, con el respectivo acompañamiento (ver Ley 1448 artículos 50 y 174 y, Decreto 4800 artículos 27, 97, 100, 101, 149 y 151). De conformidad con la Ley 1448 de 2011 se crea en cabeza de las entidades territoriales la obligación de sufragar los gastos funerarios de las víctimas (que no cuenten con recursos para ello).

**Segunda etapa: Atención de Urgencias y Hospitalaria.** *Atención de urgencias en salud.* Toda persona víctima de estos artefactos tiene derecho a acceder a (i) atención de urgencias de manera inmediata, sin exigir condición previa para su admisión en IPS públicas o privadas; y, (ii) a los servicios de asistencia médica quirúrgica y hospitalaria con cargo al Fosyga ( ver Ley 1448 artículos 47, 53 y 54). *Ayuda y acompañamiento humanitario de emergencia.* En esta etapa la víctima tiene derecho a ser registrada en el RUV y acceder inmediatamente por parte de la entidad territorial a una **ayuda humanitaria**, hasta por un mes y prorrogable, consistente en atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, y alojamiento transitorio. El monto de esta ayuda es hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) en casos de heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días (Ver, Ley 1448 artículos 47, y Decreto 4800 artículos 102 y 105). En lo que respecta al pago de esta ayuda humanitaria en 2013, por hechos diferentes al desplazamiento forzado, la Unidad ha atendido con esta medida (2 SMMLV) a 238 personas víctimas de MAP, MUSE y AEI, en 17 Departamentos incluido Bogotá, D.C., con un valor total de \$ 268.615.800<sup>38</sup>. Es importante mencionar que en trabajo conjunto con el PAICMA, el ICBF y otras entidades del SNARIV, se brindó acompañamiento a las emergencias atendidas en casos donde las víctimas de lesiones causadas por MAP, MUSE y AEI fueron niños, niñas o adolescentes (NNA) víctima, para un total de 81 NNA atendidos. Adicionalmente, la persona víctima de este hecho tiene derecho a recibir **asesoría, atención, orientación y acompañamiento psicojurídico** desde un enfoque diferencial y de derechos, al que puede acceder principalmente a través de los Centros Regionales de Atención y Reparación de la Unidad para las Víctimas. (Ver Decreto 4800, artículo 124). Finalmente, tienen derecho a estar **afiliada al régimen subsidiado de seguridad social**, en caso de no estarlo deben recibir el apoyo correspondiente por parte de los entes territoriales. Ver Ley 1448 artículo 52 y Decreto 4800 artículo 87). **Indemnización.** En cualquier etapa de la ruta, pero especialmente después de recibir la atención y acompañamiento de emergencia, las víctimas tienen derecho a acceder a la indemnización por vía administrativa. En los casos en los que la víctima NO adquiere una discapacidad, tiene derecho a recibir indemnización administrativa por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por parte de la Unidad para las Víctimas. Así mismo, esta víctima tiene derecho a acceder a capacitación en el manejo de los recursos recibidos a título de su indemnización a través de la Unidad para las Víctimas (Ver Decreto 4800 artículo 149 y 151). En los casos en los que la víctima SÍ adquiere una discapacidad, tiene derecho a recibir una indemnización administrativa por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). (Ver Decreto 4800 artículo 149). La Unidad ha desarrollado criterios para determinar la indemnización por vía administrativa teniendo en cuenta la naturaleza e impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad de la víctima, desde un enfoque diferencial, adaptado a la real situación de las víctimas de MAP, MUSE y AEI, y articulado con el sistema general de seguridad social en salud.

**Tercera Etapa: Rehabilitación médica básica, física y psicológica.** La persona tiene derecho a acceder a programas para el restablecimiento de sus condiciones físicas y psicosociales (Ley 1448 artículo 135). El PAICMA tiene la función de brindar directamente el servicio de rehabilitación a las víctimas de MAP, AEI y MUSE. Con el objetivo de apoyar y fortalecer la rehabilitación de estas víctimas se han venido coordinando acciones con las entidades del orden nacional y territorial con competencia en la materia, así como con organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales. Dentro de las acciones adelantadas en 2013 se pueden destacar las siguientes: Mesa sobre "*Asistencia en salud y medidas de rehabilitación para víctimas de MAP, AEI y Municiones sin Explotar MUSE*" del Diálogo Social en Salud en Antioquia (octubre de 2013). A partir de esta mesa

<sup>38</sup> Fuente Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias, Unidad para las Víctimas.

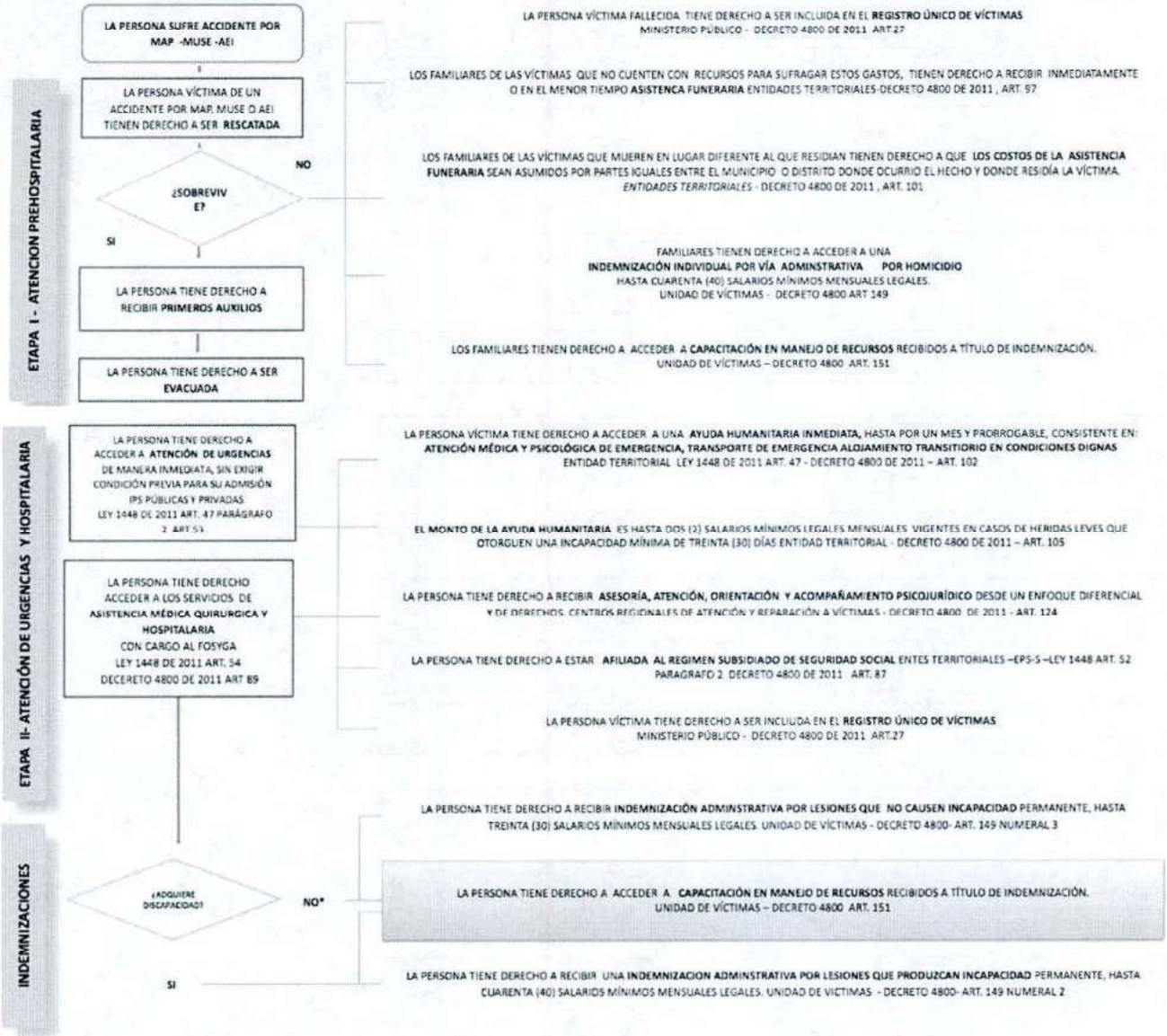
se construyó un documento técnico que fue entregado al MSPS fue presentado por una víctima de MAP y por la Secretaría de Gobierno en la plenaria para su revisión. El PAICMA realizó una jornada de trabajo los días 28 y el 29 de octubre de 2013 con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de Rehabilitación del departamento de Córdoba, con el objeto de actualizar a los profesionales que hacen parte de las mismas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, específicamente en lo relacionado con la asistencia integral a víctimas de MAP, AEI y MUSE. Apoyo técnico al Instituto Departamental de Salud de Nariño en el proceso de articulación del PAPSIVI con los municipios, instituciones y organizaciones con competencia en atención a víctimas del conflicto armado interno con énfasis en víctimas de MAP. PAICMA y el ICBF apoyaron la atención entre junio y diciembre de 2013 de 47 NNA víctimas de lesiones causadas por causadas por MAP, MUSE y/o AEI.

**Cuarta Etapa: Atención Médica y Psicológica Continuada.** La persona tiene derecho a acceder nuevamente a servicios en asistencia en salud para por hechos sobrevinientes relacionados con el accidente por MAP, MUSE y AEI (Ley 1448 artículo 59). En los casos en los que las víctimas no adquieren discapacidad pero tiene secuelas relacionadas con el accidente, tiene también derecho a acceder a esta atención médica continuada. La Unidad para las Víctimas es la encargada de coordinar con el Ministerio de Salud la oferta en esta materia para las víctimas de MAP, MUSE y AEI, tanto desde el momento del accidente así como durante los procesos de rehabilitación e inclusión. Actualmente se adelanta un trabajo de cruce, verificación y depuración de registros administrativos entre la Red Nacional de Información y la Dirección de Gestión Social Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, que permita identificar por persona afectada (víctima directa y grupo familiar) los beneficios en materia de acceso a las medidas de atención y asistencia en el marco de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el cruce con los registros administrativos con información consolidada de las Fuerzas Militares. En total, de acuerdo con los registros administrativos aportados por el Ministerio de Salud, se han desarrollado un total de 2194 atenciones, entre consultas, hospitalizaciones, urgencias y procedimientos medico quirúrgicos.

**Quinta Etapa: Inclusión social escolar y económica.** La víctimas de MAPS tiene derecho a acceder gratuitamente a educación preescolar, básica y media con enfoque diferencial y desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos en instituciones oficiales de educación preescolar, básica y media (Decreto 4800 artículo 91). Estos servicios educativos se deben prestar en condiciones dignas y permanentes, por lo que se debe incluir la entrega de útiles escolares, transporte, uniformes, entre otros. Las principales entidades responsables de estas obligaciones son las Secretarías de Educación en el orden departamental y municipal (Decreto 4800 artículo 91). Las víctimas de MAP, MUSE y AEI mayores de 15 años y adultos iletrados tienen derecho a acceder prioritariamente a los ciclos 1 al 6 de los modelos flexibles del programa nacional alfabetización certificados por las Secretaría de Educación (Decreto 4800 artículo 91). Las personas víctimas y en especial mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad, tienen derecho a participar en procesos de selección, admisión y matrícula, así como a incentivos que les permitan acceder a la oferta académica de las instituciones de educación superior. (Decreto 4800 artículo 95) Adicionalmente, con el fin de promover y facilitar el acceso a educación superior y la generación de sus capacidades socio-laborales, las víctimas tienen derecho a acceder a los siguientes programas y rutas de forma prioritaria: (i) Participar en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como los subsidios financiados por la Nación, a cargo del ICETEX (Decreto 4800 artículo 95); (ii) Ruta de atención y orientación con enfoque diferencial para la identificación de los intereses, capacidad, habilidades y actitudes que faculden su proceso de formación y capacitación articulado a los programas de empleo urbano y rural a cargo del SENA (Decreto 4800 artículo 96); (iii) Programas de formación titulada complementaria o de apoyo para el emprendimiento o fortalecimiento de un proyecto productivo a cargo del SENA (Decreto 4800 artículo 96).

# RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS DE MAP MUSE Y AEI

LEY 1448 DE 2011 – DECRETO 4800 DE 2011



**ETAPA III – REHABILITACIÓN MÉDICA BÁSICA, FÍSICA Y PSICOLÓGICA**

LA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A PROGRAMAS PARA EL  
REESTABLECIMIENTO DE SUS CONDICIONES FÍSICAS Y PSICOSOCIALES  
LEY 1448 DE 2011 ART. 135

**ETAPA IV - ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA CONTINUADA**

LA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER NUEVAMENTE SERVICIOS EN ASISTENCIA EN SALUD  
POR HECHOS SOBREVINIENTES RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE POR MAP, MUSE O AE/  
LEY 1448 DE 2011 ART. 59

**\*SI NO ADQUIERE DISCAPACIDAD PERO TIENE SECUELAS RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE  
LA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A ATENCIÓN MÉDICA CONTINUADA**

**ETAPA V – INCLUSIÓN SOCIAL, ESCOLAR Y ECONÓMICA**

LA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER GRATUITAMENTE A EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA  
con enfoque diferencial y desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.  
INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA  
DECRETO 4800 ARTÍCULO 91

LA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A SERVICIOS EDUCATIVOS EN CONDICIONES DIGNAS Y PERMANENTES  
Entrega de útiles escolares, transporte, uniformes, entre otras.  
SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL  
DECRETO 4800 ARTÍCULO 91 PARÁGRAFO 1

LAS PERSONAS MAYORES DE 15 AÑOS Y ADULTOS ILETRADOS TIENEN DERECHO A ACCEDER PRIORITARIAMENTE  
A LOS CICLOS 1 AL 6 DE LOS MODELOS FLEXIBLES DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN  
SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS  
DECRETO 4800 ART 91, PARAGRAFO 2